



Juicio No. 11337-2020-00080

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA, PROVINCIA DE LOJA. Chaguarpamba, jueves 12 de noviembre del 2020,

las 14h53. **VISTOS:- ANTECEDENTES:** Comparece la Srta. **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, ante el Juez de Garantías Constitucionales y deduce acción de protección constitucional en contra del **DR. KLEVER ANTONIO SANCHEZ ARMIJOS** y **PAUL ALEXANDER AGUIRRE** en sus calidades de Alcalde y Coordinador de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo, por presuntamente haber vulnerado los siguientes derechos reconocidos en la Constitución de la República: **1).-** Derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el Art. 76.71 de la Constitución de la República; **2).-** Derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la norma constitucional; **3).-** Derecho al trabajo tipificado en el Art. 33 y 326.1 de la Carta Magna; **4).-** Derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito social como laboral contermplado en el Art. 3 # 8, Art. 66 # 2 y 3 literal b) de la Constitución; y, **5).-** Derecho a la igualdad formal, material a no ser discriminados previsto en los Arts. 11 # 2 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en lo principal de su demanda manifiesta que ^a¼ 2.1.- Vengo laborando para el GAD Municipal de Olmedo desde el 10 de mayo de 2.019 en calidad de relacionadora pública, al haberse extendido a mi favor nombramiento permanente, mediante acción de personal Nro. 021-2019, de fecha 10-05-2019, por haber ganado el concurso de méritos y oposición; 2.2.- El actual Alcalde del GAD Municipal de Olmedo, Dr. Kléver Sánchez Armijos, desde el inicio de su gestión empezó una absurda persecución y un constante acoso laboral, a través de su Coordinador de Talento Humano, Paúl Alexander Aguirre, en contra de quienes nos considera sus opositores políticos, como paso a explicar: 2.2.- A Las compañeras Yessica Amparito Rojas Herrera, quien labora en calidad de asistente administrativo en la Dirección de Obras Públicas; Marianela del Carmen Robles, Secretaria de la Unidad de Tránsito, les dispuso que pasen a laborar como trabajadoras agrícolas en el vivero municipal, durante tres meses, por temor a ser despedidas, guardaron silencio y acataron esta orden, no protestaron ni presentaron ningún reclamo, esto alimentó el ego del burgomaestre y como en esas espaldas aprendió a zurrar a otros, continuó conmigo y si las autoridades no frenan esta enfermiza conducta seguramente lo hará con todos (¼).-2.3.- En mi caso ocurrió lo siguiente: 2.3.1.- El señor Coordinador de Talento Humano Paúl Alexander Aguirre, cumpliendo las órdenes del Alcalde, emite un absurdo y contradictorio informe técnico Nro. GADMCO-CTH-2020-026-0F, de fecha 23 de septiembre de 2.020, disponiendo mi cambio administrativo para que pase a laborar como trabajadora agrícola en el vivero municipal.- Sustenta su informe en un pedido del Director de Medio Ambiente, Fomento y Producción del GAD Municipal de Olmedo, que solicita personal para que trabaje en el vivero municipal y en el hecho que se ha

procedido a contratar mediante ^a“SERVICIOS OCASIONALES” a Ulianova Elizabeth Espinosa Jiménez para que reemplace a la compareciente Sunny Espinosa Cumbicus, por tener título de tercer nivel como licenciada en relaciones públicas.- Sin embargo a renglón seguido cita resaltándolo con negrillas las directrices del Ministerio de Economía y Finanzas, que en lo medular recomienda optimizar el uso de recursos y personal; si se dejaron guiar por lo menos de la lógica ya que se olvidaron del marco legal, no debieron contratar a la señor Ulianova Espinoza Jiménez, incrementando la nómina municipal.- 2.3.2.- Mediante memorando Nro. GADMO-CTH-2020-363-M, de fecha 23 de septiembre de 2.020, el Coordinador de Talento Humano Paúl Alexander Aguirre, me dispone que pase a laborar en el vivero municipal a partir del día 24 de septiembre de 2.020, que me ponga a disposición del Director de Medio Ambiente y Producción.- 2.3.3.- Mediante oficio Nro. GADMCO-RP-2020-025-OF, solicité se deje sin efecto esta ilegal decisión.- 2.3.4.- Mediante memorando Nro. GADMO-CTH-2020-364-M, de fecha 28 de septiembre de 2.020, elaborado por el Alcalde Abg. Kléver Sánchez y suscrito por el señor Paul Alexander Aguirre, esto por la excepción de improcedencia del reclamo que consta como respuesta a mi pedido recibo, niega mi pedido.- III.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCION PROPUESTA:- La Constitución de la República, es la máxima fuente del derecho, de aquí emanan marcos legales como la ley de Servicio Público, Código del Trabajo, Código Administrativo, que son los que regulan la relación entre servidores y empleadores.- El derecho al trabajo se encuentra dentro de la categoría de derechos fundamentales, es parte de la dignidad humana, así lo reconoce nuestra Constitución de la República en su artículo 33.- Empleador y trabajador, si bien están en posiciones distintas, su naturaleza humana es idéntica, es por eso que no se puede concebir que en una relación guiada por la subordinación y el respeto se puedan presentar situaciones de un supremo abuso del poder.- Nuestra carta magna ha dejado claramente establecido el respeto que se le debe a la dignidad humana, en un rango parecido al derecho a la vida, y cuya responsabilidad de hacerlo respetar le corresponde al mismo Estado.- La Constitución de la República en su Art. 326.5, garantiza el derecho a desarrollar labores en un ambiente **adecuado y propicio**, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.- Esto quiere decir que ningún trabajo puede desarrollarse en ambientes vejatorios para la dignidad humana, como ha dispuesto mi empleador al obligarme a desarrollar labores para las que no estoy ni mental ni físicamente preparada, todo vínculo laboral debe ser respetuoso de la dignidad humana, no se puede admitir situaciones laborales absurdas que provoquen desmedro físico, moral, psicológico, esto al contrario constituye un claro acoso laboral como el que estamos padeciendo un grupo de servidores municipales.(¼).- En mi caso sin considerar que el puesto lo ocupe por haber ganado un concurso de méritos y oposición, **soy denigrada** al sostener que la persona que han contratado para que me reemplace señora Ulianova Espinosa, tiene título de tercer nivel como Licenciada en relaciones públicas, haciendo creer a todo los compañeros de trabajo que no tengo capacidad para ocupar el

puesto que he venido ocupando.(¼).- IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS:- El Alcalde del Gad Municipal de Olmedo Dr. Kléver Sánchez Armijos y Coordinador de Talento Humano Paul Alexander Aguirre, al acosar laboralmente a un grupo de servidoras municipales entre ellos la compareciente, violenta expresas garantías y derechos constitucionales.(¼).- No tengo filiación política, apoyo en los procesos electorales a quien considero puede constituirse en un aporte para mi pueblo, porque la Constitución y la ley me lo faculta, somos perseguidas por no haber apoyado al Dr. Kléver Sánchez para que ocupe la Alcaldía de Olmedo, pero el tiempo y el estado calamitoso en que se encuentra la Municipalidad, nos ha dado la razón, pero no por eso podemos ser objeto de un acoso laboral constante.(¼).- Consideramos que esta absurda actuación del Alcalde del GAD Municipal del Cantón Olmedo de la Provincia de Loja, violenta nuestros derechos constitucionales como pasamos a explicar:- 4.1.- DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TANTO EN EL AMBITO SOCIAL COMO LABORAL.- Entre los deberes primordiales del Estado a través de los órganos correspondientes, entre ellos el judicial es garantizar un ambiente de paz, una vida libre de violencia. (¼).-4.2.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL A NO SER DISCRIMINADOS.- De la simple revisión de la documentación incorporada al proceso, se determina que es una actitud misógena, machista, de gendarmería, dirigida solo en contra de mujeres que laboramos en el GAD Municipal, es un trato degradante pasarnos a laborar en actividades agrícolas, para el cual no estamos ni física, ni emocionalmente preparadas, sabe que es una pérdida de tiempo obligarnos a desarrollar una actividad en donde jamás seremos productivas, esto no es optimizar recursos al contrario constituye un despilfarro de los mismos, que solo sirve para alimentar su ego personal, dejando en evidencia la violación de la Constitución de la República. (¼).-4.3.- DERECHO A UN TRABAJO DIGNO, SALUDABLE Y LIBREMENTE ESCOGIDO.- Escogí laborar como relacionadora pública porque estoy técnica y emocionalmente preparada, si bien no tengo ^a título de tercer nivel^o, ya que soy egresada en esta rama, tengo amplia experiencia en lo que es comunicación social, en donde se necesita fundamentalmente APTITUD, no cualquier sabe preparar una noticia o ponerse frente a un micrófono y a las cámaras.(¼).- Esto más bien constituye un mecanismo de persecución laboral, conocido doctrinariamente como Mobbing o acoso laboral proscrito en la Constitución de la República que al contrario garantiza al servidor una vida digna, un tratamiento humano en la relación servidor-empleador.(¼).- 4.4.- MOTIVACION:- La Constitución exige que el poder público motive sus decisiones, esto ni remotamente podemos encontrar en actos plagados de abuso y violación de derechos. (¼).- 4.5.- SEGURIDAD JURIDICA: (¼).- El Alcalde al disponer a través de su Coordinador de Talento Humano, nuestro traslado a laborar en el vivero municipal, violenta groseramente la Constitución, la LOSEP y su Reglamento y el Código Administrativo.(¼).- Lo mismo les ocurre a mis compañeras de trabajo que escogieron labores de oficina, para realizar trabajos agrícolas hay que estar preparados vuelvo a insistir física y

emocionalmente.^(1/4).- **V.- SOLICITUD CONCRETA.-** Fundamentada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Usted, Señor Juez y en ejercicio de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicito, con fundamento en las indicadas disposiciones y previo al trámite legal correspondiente y en orden de evitar que se mantengan los actos ilegítimos con los que se me está causando daños graves e inminentes, que en la resolución que se dicte, se disponga la adopción de las siguientes medidas: 1.- Que en sentencia se declare que se han vulnerado mis derechos fundamentales como son: una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad formal y material y no ser discriminada, al trabajo como parte de la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso; 2.- Como medida de reparación integral, material e inmaterial, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre en sus calidades de Alcalde y Coordinador de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Olmedo en su orden: a.- En forma inmediata dejen sin efecto el traslado de la compareciente SUNNY RUDEYSI ESPINOZA CUMBICUS, a laborar en el vivero municipal y sea reintegrada a mi puesto de trabajo como relacionadora pública del GAD Municipal de Olmedo; b.- Como medida de no repetición, por la gravedad del acto cometido en mi contra y de otras compañeras de trabajo, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, Alcalde en sesión de concejo municipal convocado para el efecto pidan disculpas públicas a la compareciente y todos los afectados con este acoso laboral y públicamente se comprometa a no ejecutar esta clase de actos denigrantes para la dignidad humana, y también mediante tres publicaciones en días diferentes en los medios de comunicación televisivos y de radio de las ciudades Olmedo y Loja; c.- Que durante tres meses una vez por semana dicte cursos con la ayuda del Ministerio del Trabajo, con el tema ^aEl acoso laboral y sus consecuencias jurídicas^o; d.- Me encuentro muy afectada moralmente, por lo que solicito el pago en calidad de reparación integral, de la cantidad de USD 10.000, que deberán cancelar en forma solidaria, el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, esto en concepto de reparación por el daño moral ocasionado^{1/4} °.- **La ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en referencia se la califica de clara, precisa y completa, aceptándose al trámite especial que corresponde de conformidad con lo que determina el Art. 88 de la Constitución. Se convoca a las partes a Audiencia Pública, disponiéndose comparecer a la **Acción de Protección** al **Dr. Kléver Sánchez Armijos** en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Olmedo, **Dr. Paul Alexander Aguirre Aguirre**, en su calidad de Coordinador de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Olmedo, y se cuenta además con el Sr. Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. En el presente proceso constitucional, la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en Chaguarpamba y con competencia en la ciudad de Olmedo, en funciones de Juzgado Constitucional, ha dado cumplimiento con la tramitación propia de la naturaleza de este tipo de acción, en el cual luego de finalizada la

audiencia prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dictado la resolución de manera oral **desechando la demanda por improcedente, en vista de que no se han agotado ni existen acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado**, además no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, por cuanto ésta institución ha procedido conforme lo establece la Ley, por lo que corresponde procesalmente emitir la sentencia por escrito y al respecto se considera: **PRIMERO.**- La competencia está dada por lo previsto en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJyCC), por lo que previa notificación legal y conforme lo dispone el procedimiento constitucional, se convocó como queda dicho a la accionante y accionados a audiencia pública para escuchar sus fundamentos; consecuentemente, el suscrito Juez es competente en materia constitucional para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, atento al sorteo de ley realizado, y que se encuentra acreditado instrumentalmente a fs. **20** del expediente.- Haciendo énfasis que en el presente procedimiento constitucional, se han respetado las garantías del debido proceso, prescritas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO.**- No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso constitucional, debido a que se han seguido las reglas establecidas en los Arts. 8, 12, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **TERCERO:** La acción de protección que se encuentra enmarcada en el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye el mecanismo más importante, para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta Ley Suprema protege; y, de acuerdo con la misma disposición, se establece que la referida acción es procedente cuando: **a).**- Exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **b).**- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c).**- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d).**- Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por lo mismo, se establece claramente que la intención constitucional para la creación de este mecanismo de protección, es salvaguardar las garantías del ser humano; pues, mediante esta acción se trata de cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, que violen derechos constitucionales protegidos; por cuyo motivo a través de esta acción, se debe analizar la conducta impugnada de quien actuó, y establecer las medidas conducentes para la protección de los derechos constitucionales violentados por lo que debe

verificarse la ilegitimidad del acto en que se haya incurrido, y si este acto se encuentra debidamente motivado; **CUARTO:** La Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 7, literal l) establece como garantía del debido proceso el derecho a la debida motivación de las resoluciones, manifestando que: ^a ¼ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^¼ °; **QUINTO:** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social; el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, en el presente caso se ha tramitado aplicando el principio dispositivo contemplado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. La Acción de protección de acuerdo al Art. 88 de La Constitución dice: ^a ¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.°; **SEXTO:-** La pretensión de la accionante **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, se concreta en conseguir que la Unidad Judicial Multicompetente de Chaguarpamba y Olmedo, provincia de Loja, resuelva: ^a ...1.- Que en sentencia se declare que se han vulnerado mis derechos fundamentales como son: una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad formal y material y no ser discriminada, al trabajo como parte de la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso; 2.- Como medida de reparación integral, material e inmaterial, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre en sus calidades de Alcalde y Coordinador de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Olmedo en su orden: a.- En forma inmediata dejen sin efecto el traslado de la compareciente **SUNNY RUDEYSI ESPINOZA CUMBICUS**, a laborar en el vivero municipal y sea reintegrada a mi puesto de trabajo como relacionadora pública del GAD Municipal de Olmedo; b.- Como medida de no repetición, por la gravedad del acto cometido en mi contra y de otras compañeras de trabajo, disponga que el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, Alcalde en sesión de concejo municipal convocado para el efecto pidan disculpas públicas a la compareciente y todos los afectados con este acoso laboral y públicamente se comprometa a no ejecutar esta clase de actos denigrantes para la

dignidad humana, y también mediante tres publicaciones en días diferentes en los medios de comunicación televisivos y de radio de las ciudades Olmedo y Loja; c.- Que durante tres meses una vez por semana dicte cursos con la ayuda del Ministerio del Trabajo, con el tema ^a El acoso laboral y sus consecuencias jurídicas^o; d.- Me encuentro muy afectada moralmente, por lo que solicito el pago en calidad de reparación integral, de la cantidad de USD 10.000, que deberán cancelar en forma solidaria, el Dr. Kléver Sánchez Armijos y Paul Alexander Aguirre, esto en concepto de reparación por el daño moral ocasionado^¼ ^o; **SEPTIMO:-** La **Acción de Protección**, procede por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y particulares que violen o amenacen en violar derechos constitucionales. En el de que la violación o la amenaza de vulneración del derecho fundamental provenga de una autoridad pública, la acción se dirigirá contra dicha autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el efecto fundamental. Si uno u otro hubiese actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se entenderá por dirigida contra el titular del órgano administrativo y en el caso de particulares, contra el beneficiario de la acción u omisión, para la admisibilidad de recurso de Protección de Amparo, es necesario que concurren en forma simultánea, los siguientes presupuestos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; **b).**- Que ese acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional Vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace causar un daño grave (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador); **OCTAVO:-** Lo expuesto por la recurrente **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, se encuentra demostrado con lo aseverado por la actora en la **Acción de Protección** propuesta y que corre de fs. **11 a 19 vlta.**, adjuntando la respectiva documentación; tal y conforme lo expuso a través de su Abogado defensor Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón y lo ha probado documentadamente la referida accionante **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, en la audiencia respectiva.- En consecuencia, los accionados según la referida accionante con su proceder estarían violentando derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República como son: **1).**- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el Art. 76.7 de la Constitución de la República; **2).**- Derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la norma constitucional; **3).**- Derecho al trabajo tipificado en el Art. 33 y 326.1 de la Carta Magna; **4).**- Derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito social como laboral contemplado en el Art. 3 # 8, Art. 66 # 2 y 3 literal b) de la Constitución; y, **5).**- Derecho a la igualdad formal, material a no ser discriminados previsto en los Arts. 11 # 2 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que guarda armonía con lo prescrito en los Arts. **33, 66, 75, 76, 82 y 326** de la Carta Fundamental del Estado; **NOVENO:-** ^a ...El

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.^{1/4} ° dice la primera parte del Art. 1 de la Constitución y bajo este marco constitucional de derechos y justicia se resolverá la presente causa, teniendo en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en el Art. 425 de la Constitución que como conjunto de derechos, prevalece sobre las demás de acuerdo con el Art. 424 de la Carta Magna, cuyo orden jerárquico lo ubica en la cúspide de la aplicación normativa. Se ha producido, en consecuencia, un desplazamiento del Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con este nuevo paradigma constitucional, la Constitución dejó de ser un programa político y se convierte en norma jurídica que como pilar fundamental del nuevo ordenamiento del Estado ecuatoriano, implica que las juezas y jueces y demás operadores de la Administración de Justicia tomamos la Constitución como una regla de decisión en la solución de los conflictos jurídicos de los ciudadanos y ciudadanas. Los jueces tenemos que servirnos de la Constitución para interpretar la ley. El Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios de interpretación de las normas constitucionales, en primer lugar, la literalidad e integralidad y en caso de duda, el de favorabilidad de los derechos fundamentales, asociado con el respeto a la voluntad y espíritu del constituyente, estableciéndose un nuevo sistema hermenéutico, muy diferente al conocido en la actividad jurídica tradicional ecuatoriana. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 3 desarrolla los métodos y reglas de interpretación constitucional. Las normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución, dice la última parte del Art. 84 de la Constitución, en relación con el Art. 426 de la misma Carta Fundamental, al puntualizar que, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; además, el inciso 3ro. de la norma antes citada, manda que: ^a 1/4 Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos^{1/4} °. Los Arts. 11 numerales 3 y 5 y 426 de la Constitución, sientan los principios conocidos como ^a eficacia normativa°, la aplicación directa y la favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, referidas a las garantías de los derechos. ^a El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes°; **DECIMO:-** El derecho constitucional ecuatoriano reconoce a la Constitución como ^a 1/4 la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener

conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados constitucionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público^o (Art. 424 de la Constitución). El Art. 425 de la Constitución reza: ^a¼ El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. El Art. 11, numeral 3, prescribe que: ^a Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por ante y cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción, por esos hechos ni para negar su reconocimiento^o. De tal suerte que toda autoridad está obligada al cumplimiento de las normas jurídicas constitucionales, más todavía cuanto estas señalan en forma taxativa y clara los deberes, competencias y prohibiciones de las dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Como se ve, la Constitución de la República del Ecuador, es todo un ordenamiento de normas de tal jerarquía que estructura la vida del Estado, por ello, en su Art. 426, se indica que: ^a¼ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente^o. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos^o. De otra parte, debe tenerse presente que el Art. 427 ibídem, expresa: ^a Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional^o; **ONCEAVO**:- Por lo anteriormente analizado, es importante hacer las siguientes puntualizaciones: **8.1.-** El Dr. Freddy

Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de Abogado defensor de la accionante **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, ha presentado la documentación de estilo como soporte a lo manifestado en la audiencia respectiva; pero la Dra. Tania Verónica Ojeda Valarezo, en su calidad de Procuradora Síndica y Abogada defensora de la parte accionada, se limitó a dar contestación a la acción planteada en contra del GAD Municipal del Cantón Olmedo, dejándose constancia que dicha Abogada Ojeda Valarezo, solicitó que se la declare parte en el presente proceso por el Dr. Kléver Sánchez Armijos, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chaguarpamba, por lo que atendiendo dicho petitorio, se lo declara parte, debiendo legitimar su personería en el término de tres días, bajo las prevenciones de orden legal, pero con respecto al Dr. Paul Alexander Aguirre Aguirre, no se pronunció en ningún sentido, ya que dicho funcionario estuvo presente en la audiencia convocada.- Cabe señalar una vez más, que el Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de Abogado defensor de la accionante **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS**, entre otros aspectos supo señalar que: ^a **INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE.**- ¼ Mi defendida mediante el concurso de méritos y oposición ganó el cargo de relacionadora pública del GAD Municipal del Olmedo, cargo que lo ha venido desempeñando con responsabilidad, más ocurre que al iniciar esta administración dirigida por el Dr. Klever Sánchez Armijos, desde el inicio de su gestión empezó un acoso laboral en contra de algunas servidoras municipales bajo el supuesto de que con el fin de optimizar recursos era necesario el traslado a trabajar como obreras en el vivero municipal, esto ha ocurrido no solo con mi defendida, sino también con otras servidoras a quienes se ha dispuesto que pasen a laborar en el vivero municipal, trabajo para el cual no estaban preparadas para trabajar ni física ni emocionalmente, sin embargo el Sr. Alcalde cree que esto sí es posible en Olmedo, consideramos que esto no es necesidad institucional sino a un acoso laboral en donde se pone de manifiesto actitudes machistas, esta decisión es tomada en contra de servidoras mujeres, cuando se dispuso ese traslado las servidoras guardaron silencio y no acudieron al orgánico judicial y es por ello que el Sr. Alcalde tomó esta actitud con mi defendida, consideramos que esa actitud son una clara muestra de acoso laboral expresado en los memorandos e informe técnico de fecha 23 de septiembre de 2020, sustentando su informe en un pedido del departamento de Medio Ambiente, manifestando además que es para optimizar recursos, lo más grave es que se encarga en el puesto de mi defendida a otra persona con contrato de servicios ocasionales, argumentando de que ella sí cumple con el perfil, lo que realmente resulta es un desperdicio de recursos, esto demuestra el ánimo de persecución y de causar daño a mi defendida. La Constitución de la República establece algunas garantías entre ellas a un trabajo libre, digno, mi defendida tiene la aptitud necesaria por ello ganó el concurso de méritos y oposición para ese cargo. Consideramos que violenta los siguientes derechos constitucionales: El derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito social como laboral, entre los deberes primordiales del estado esta de garantizar a los

ciudadanos vivir en un ambiente de paz, una vida libre de violencia, así lo manifiesta la Constitución en su Art 3 y 76, consideramos que esto es una forma de violencia institucional en contra de mi defendida que lo único que hace es de cumplir con su trabajo sin importar la línea política del alcalde, ella tiene toda la libertad de apoyar políticamente a quien creyera ella necesario, el estado garantiza, ella tiene una doble vulnerabilidad; se violenta el derecho a la igualdad material, a no ser discriminada tal cual lo garantiza el Art 11 y 66 de la Constitución; consideramos que se han violentado los derechos aun trabajo libre digno y saludable, ella escogió esta labor de relacionadora pública porque está técnicamente preparada, las actividades que se han asignado se desarrollan dentro de un campo netamente agrícola, consideramos que la resolución en ese sentido violenta el Art. 33 de la Constitución, estas decisiones tomadas son imposiciones y abuso y acoso laboral del Sr. Alcalde y Coordinador de Talento Humano, consideramos que se violenta el derecho a la motivación consagrado en el Art 76.7 de la Constitución, las decisiones de los poderes públicos deben de ser motivados, no creo que se puedan justificar este tipo de actos, también consideramos que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, solicitamos Sr. Juez que en sentencia se declare vulnerado lo siguiente: El derecho a la igualdad formal y material del Art 11.2 de la Constitución, al trabajo como parte de la dignidad humana consagrado en el Art 33 de la Constitución, a la seguridad jurídica del Art. 82 y 66.7 de la Constitución y como medida de reparación solicitamos se disponga al Dr. Klever Sánchez Armijos y Paul Aguirre Aguirre en sus calidades de Alcalde y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo, que en forma inmediata deje sin efecto el traslado dispuesto de la Srta. Sunny Rudeysi Espinoza Cumbicus, y sea reintegrada a su puesto de trabajo en calidad de Relacionadora Pública del GAD Municipal de Olmedo, como medida de no repetición se disponga que el Dr. Klever Sánchez Armijos y Paul Aguirre Aguirre en sus calidades de Alcalde y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo, en sesión de Concejo Municipal pida disculpas públicas a mi defendida y a todos los afectados y se comprometa a no repetir esta clase de actos y también mediante tres publicaciones en diferentes días en los diarios de la provincia pida disculpas públicas, que durante tres meses una vez a la semana en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se dicte cursos con el tema de ^aacoso laboral^o, como daño y moral y como reparación se pague la cantidad de diez mil dólares por parte del Dr. Klever Sánchez Armijos y Paul Aguirre Aguirre en sus calidades de Alcalde y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo^¼ °.- **INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA.**- La Dra. Tania Verónica Ojeda Valarezo, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, en términos generales manifiesta: ^a¼ En primer lugar hago énfasis en que el Abogado que suscribe la demanda no ha sido autorizado por la Srta. Sunny Rudeysi Espinoza Cumbicus, por consiguiente el Dr. Freddy Aguilera presenta una demanda por su propios medios, lo que denota un incumpliendo al Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente el

desarrollo de la presente acción sería nula, por lo expresado en el libelo de la demanda es falso ya que en ningún momento se le ha dispuesto que vaya a pasar como trabajadora agrícola, es legal y procedente realizar el cambio administrativo de Srta. Sunny Rudeysi Espinoza Cumbicus para que colabore en el proyecto de ejecución del proyecto de café para la reactivación de la caficultura del cantón Olmedo, de ninguna manera se la ha trasladado a trabajar como trabajadora agrícola se ha cumplido con el debido proceso, se ha manifestado que se ha contratado una persona para encargarle el puesto de la accionante, cuando no es así ya que dicha servidora ya viene laborando en la institución hace meses atrás, en cuanto a lo que se manifiesta que existe persecución a un grupo de servidoras, no existe prueba ni indicación precisa de que fuera así, lo que conlleva a una falsa información por parte del proponente de la acción; Pide la palabra el Abg. Paul Aguirre Aguirre en su calidad de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Olmedo quien luego de su saludo cordial manifiesta lo siguiente: El Dr. Freddy Aguilera, no tiene la autorización para representar a la Srta. Rudeysi Espinoza Cumbicus, ya que en la presente demanda no se denota su firma, se puede apreciar una actitud beligerante por parte de la accionante al alegar que las decisiones que se han tomado son con algunos servidores, lo cual es una falacia, en las pruebas solicitadas se puede observar a fojas 29 y subsiguientes que todos los cambios administrativos han sido justificados y motivados, se realizaron los cambios porque las mismas no tenían funciones y con la finalidad de cumplir con una necesidad de medio ambiente es que se les dispone que realicen otro tipo de actividad que jamás ha sido atentatoria lo único que tenían que hacer es el enfundado de café, es una mentira que ellas tengan que coger herramientas de agricultura, esto con la finalidad de cumplir con un convenio de entrega de plántulas de café con un GAD parroquial, son actividades que no demandan esfuerzo ni experiencia, el cambio que se le hace a la accionante está sustentado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se ha cumplido con el debido proceso para realizar este cambio, las funciones que venía desempeñando la accionante se le encargó a una funcionaria que venía laborando hace seis meses atrás, no se ha contratado nuevo personal como se lo ha manifestado en esta sala, con la finalidad de corroborar este hecho si usted lo cree conveniente Sr. Juez acorde a lo que manifiesta el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se suspenda esta audiencia para hacer la entrega del contrato de la referida funcionaria, todas las decisiones administrativas se sustentan en los informes técnicos jamás se ha vulnerado el derecho al trabajo, no es cierto que por el hecho de ser mujer se le esta vulnerado sus derechos, ella gano un concurso que ha sido muy cuestionado y que le ha dejado a la institución con un gasto de ciento cuarenta mil dólares anuales de déficit, en esta administración jamás se ha evidenciado tintes políticos, me extraña esa actitud de la accionante y su poca colaboración con la administración, por todo lo manifestado solicito se rechace la presente acción por improcedente y se deje vigente el cambio administrativo realizado.- **REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.**- El Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón, manifiesta que con respecto a la

solicitud de suspensión de esta audiencia por la prueba que no ha sido presentada, Sr. Juez esta prueba es inconducente, tiene un sus manos los informes y actos administrativos que estamos impugnando, con respecto a lo que manifiesta de que no está firmada la presente acción por la Srta. Sunny Espinoza, precisamente esta ha sido convalidada con la presencia de ella en la presente audiencia, de ser necesario Sr. Juez solicitó se tome a través de su autoridad el pronunciamiento de la accionante; ante este pedido el suscrito Juez acorde a lo que manifiesta el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pregunta a la Srta. Sunny Espinoza Cumbicus si está o no de acuerdo con la presente acción propuesta y sobre la autorización al Dr. Freddy Aguilera Ramón para que la represente en la misma, quien manifiesta de viva voz de que está de acuerdo con la presente acción y que autoriza al referido Dr. Freddy Leonardo Aguilera Ramón para ejerza su defensa técnica en la presente acción; por lo mismo, se pone de manifiesto que queda convalidada la actuación de la defensa técnica del Dr. Freddy Aguilera Ramón.- Prosigue el Dr. Freddy Aguilera con su intervención y manifiesta que con respecto de lo manifestado por la Dra. Tania Verónica Ojeda, de que se ha dispuesto este cambio y que no repercute en las actividades del mi defendida, debo aclarar que el llenado de plántulas de café es una labor agrícola, para realizarlo tiene que utilizar herramientas; es decir, el traslado dispuesto, es un cambio de régimen laboral, no administrativo como lo manifiestan, pues una servidora que está sujeta a la Ley de Servicio Público se la pasa a laborar bajo el Código de Trabajo, debo puntualizar que la Procuradora Síndica dio lectura al nombramiento ocasional de la Sra. Elianova Espinoza quien manifiesta que se le ha contratado para otras funciones lo que es aseverado en el informe del Dr. Paul Alexander Aguirre quien manifiesta que la contratada posee un mejor perfil profesional para cumplir estas funciones, está muy claro que se le encargo de las funciones que venía desempeñando mi defendida a otra persona contratada, estamos frente a un acoso laboral donde se ha reconocido una persecución con el personal que tienen los nombramientos cuestionados tal cual lo manifestó el Coordinador de talento Humano, por cuanto Sr. Juez solicito se acepte la presente acción y se emita sentencia, que se rechace el pedido dilatorio realizado por los accionados^{1/4} °.- **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-** La Dra. Tania Verónica Ojeda, manifiesta que el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona los requisitos para presentar una Acción de Protección, en este caso no existe la vulneración de ningún derecho, el GAD Municipal del cantón Olmedo ha garantizado el derecho al Trabajo de la accionada conforme lo establece el Art 79 de la LOSEP, hemos cumplido con el debido proceso que corresponde al cambio administrativo que por necesidad institucional han sido justificados en los informes adjuntos, debo manifestar que no solo la accionante ha trabajado en el vivero sino todo el personal administrativo y en virtud del recorte presupuestario es imposible poder contratar nuevo personal, el acto administrativo se dio conforme lo establece la Constitución, por consiguiente no se puede alegar discriminación cuando lo que se ha procedido es a garantizar el

derecho a la seguridad jurídica conforme a las normas jurídicas previas claras aplicadas por autoridad competente, conforme a la pretensión se identifica que existe una improcedencia a la Acción de Protección conforme lo determina el Art. 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta no es la vía correcta y eficaz para demandar el acto administrativo.- El Abg. Paul Alexander Aguirre Aguirre manifiesta y aclara que no se ha contratado personal para encargar las funciones que le competen a la accionada, que la contratada ya venía desempeñando sus labores hace seis meses atrás, en ningún momento ha existido acoso laboral se ha mencionado violación de derechos sin ningún sustento, la accionante no acepta el cambio administrativo porque considera que son actividades denigratorias, solicito que se rechace la presente acción por improcedente, por no haberse comprobado la supuesta vulneración de derechos; manifiestan además que en calidad de prueba se considere el convenio suscrito con el GAD parroquial de Latingue y el contrato de la servidora Ulianova Espinoza, prueba que es objetada por la parte accionante por inconducente ya que no tiene nada que ver con la presente acción, así como también solicitan que se tome como prueba los documentos que constan de fojas 2 a 4 del expediente y de la 28 a 52 que han sido incorporadas^{1/4} °.- **REPLICA FINAL DE LA PARTE ACCIONANTE.**- El Dr. Freddy Aguilera Ramon, manifiesta que ^a1/4 se sigue confundiendo con lo que es traslado administrativo y cambio de régimen laboral, no puede un Coordinador realizar este cambio con el único objeto de perseguir a una servidora municipal por lo tanto solicito Sr. Juez dictar la sentencia correspondiente aceptando en todas sus partes tal como se la ha planteado, en calidad de prueba manifiesta que ha incorporado el informe técnico del Coordinador de Talento Humano y el Memorándum en el que se dispone que pase a laborar en el vivero municipal a partir del 4 de septiembre de 2020, el oficio en el que se solicita que se deje sin efecto tal decisión y el memorándum de fecha 28 de septiembre de 2020, elaborado por el Dr. Klever Sánchez y suscrito por el Jefe de Talento Humano, además las certificaciones y los informes que solicitamos sean incorporados por el GAD Municipal de Olmedo^{1/4} °.- Luego de las deliberaciones de las partes el suscrito Juez procede a suspender esta audiencia por el lapso de seis horas para emitir su resolución oral.- Siendo las 24h00 mediante vía telemática, se constituyen las partes para continuar con la presente audiencia;

DOCEAVO: La Corte Constitucional con fecha 11 de noviembre del 2008, aprobó Las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, que fuera publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 466 del 13 de noviembre del 2008, en las que señala: ^aLas Garantías Jurisdiccionales de los Derechos^o, Sección I., ^aDisposiciones Comunes^o; Art. 43, ^aPrincipios de Aplicación de las garantías jurisdiccionales; numero 3: ^aNo subsidiariedad.- No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^o. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador

consagra el principio de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; y, que de conformidad con el Art. 11 numeral 3 ibídem, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; **TRECEAVO:-** Es necesario puntualizar que en todas las resoluciones de esta naturaleza, es una responsabilidad grande la del Juzgador, cuando se trata del juzgamiento de derechos constitucionales, porque se puede incurrir en un poder exorbitante; esto es, sustituir la justicia común por la constitucional, lo que puede devenir en el desmoronamiento de la estructura y de la organización de la administración de justicia; por ventaja El Derecho Constitucional Moderno en sus nuevas corrientes, ha ido acicalando sus normas y focalizando el juzgamiento de las acciones por violaciones a los derechos constitucionales. Hoy contamos con La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley que ha venido a regular y armonizar las acciones que tratan la violación a los derechos constitucionales; **CATORCEAVO:** La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, establece que la Acción de Protección procede cuando se han agotado, o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado. Es decir, que si el acto de la administración pública se considera ilegal e ilegítimo, este puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano que tiene la potestad exclusiva y privativa para conocer este tipo de impugnaciones (Art. 40 numeral 3; Art. 42 numeral 4 LOGJCC), y en presente asunto que es motivo de la acción propuesta, no se ha demostrado en forma fehaciente y contundente tal circunstancia.- Con los antecedentes expuestos y sin otras consideraciones que realizar, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en Chaguarpamba, con competencia en la ciudad de Olmedo, provincia de Loja y en funciones de Juez Constitucional para la presente causa: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** **rechaza** la acción de protección incoada por la Srta. **SUNNY RUDEYSI ESPINOSA CUMBICUS,** **por improcedente,** dejando a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para que en Derecho propongan las acciones legales por la vía correspondiente.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítasela a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese al proceso los documentos que se hubiesen presentado.- Conocida la presente sentencia la parte accionante por intermedio de su Abogado defensor interpone de forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación correspondiente, por lo que se le concede dicho recurso ante una de las Salas

Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, solicitándoles a las partes concurran hacer valer sus derechos ante el superior. Envíese el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo legal.- **Hágase saber.-**

SARITAMA NAULA HUMBERTO OSWALDO
JUEZ